

de naturaleza eléctrica o mecánica, de los elementos energéticos afectados al equipo industrial.

La potencia instalada en bancos de pruebas, plataformas de ensayos y similares se computará por el 10 por 100 de la potencia real instalada.

No serán computables las potencias de los elementos dedicados a calefacción e iluminación de edificios, acondicionamiento de aire, instalaciones anticontaminantes, ascensores de personal, servicios sociales, sanitarios y análogos.

b) En las actividades de comercio y servicio, la potencia contratada con la Empresa suministradora de la energía eléctrica.

La potencia en función de la cual se obtendrá el valor de los módulos será el resultado matemático de reducir a kilowatios la totalidad de la potencia computable, utilizando, en su caso, la equivalencia de 1 CV 0,736 kilowatios.

16. Tratándose de espectáculos, el aforo se fijará mediante el cómputo de las localidades de que consta la sala o recinto, cuando las mismas estén numeradas. En los espectáculos dotados de asientos corridos o localidades de pie, distribuidas por filas sin numerar, se estimará un asiento o localidad por cada 50 centímetros de longitud.

En los llamados moto-cines, se computarán dos localidades por cada unidad de superficie destinada a aparcar un vehículo automóvil y las demás que existan en el recinto.

17. La capacidad de carga de cada vehículo viene definida por la diferencia entre su peso máximo autorizado (PMA) y la Tara del mismo, que figuran en su Tarjeta de Inspección Técnica, expresada, según proceda, en kilogramos o toneladas, estas últimas con dos cifras decimales.

18. Cuando un módulo aparezca definido en relación con magnitudes físicas de elementos de producción, tales como capacidad de horno, cubas, molido, prensado, etc., su valor será el que se deduzca de las características técnicas del elemento.

19. Cuando se utilice como módulo la maquinaria, sin especificación de ninguna clase, solamente se computarán las máquinas relacionadas directamente con la producción, excluyendo las dedicadas a servicios auxiliares, de pruebas y similares.

20. Cuando un módulo sea común a varios sectores de la actividad, el valor a computar en cada sector será el que resulte de su prorrateo en función de la utilización efectiva en cada uno. Si no fuese posible determinar la utilización efectiva, el prorrateo se realizará en proporción a las adquisiciones, excluidas las de bienes de inversión, realizadas en cada sector de la actividad.

21. Los servicios relacoinados con máquinas recreativas tipos A y B del Reglamento que las regula, instaladas en establecimientos acogidos al régimen simplificado, salvo salones recreativos, tributarán con arreglo a los siguientes módulos:

a) Máquinas tipo A:

Cada máquina: 16.700 pesetas.

b) Máquinas tipo B:

Establecimientos con una máquina: 59.900 pesetas.

Establecimientos con dos máquinas: 96.200 pesetas.

26437 *RESOLUCION de 13 de noviembre de 1992, del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se hace pública la Nomenclatura estadística, prevista en el Reglamento (CEE) número 3330/91, del Consejo, de 7 de noviembre de 1991, relativo a las estadísticas de los intercambios de bienes entre Estados Miembros.*

El artículo 21 del Reglamento CEE número 3330/91 señala que la designación de las mercancías en la declaración estadística se efectuará de manera que sea posible clasificarlas sin dificultad y con rigor en la Subdivisión vigente de la Nomenclatura Combinada, de forma que permita igualmente declarar el código de ocho dígitos correspondiente a dicha Nomenclatura.

El Reglamento CEE número 2505/92, de la Comisión, de 14 de julio de 1992 (DOCE número L267, de 14 de septiembre de 1992), establece la Nomenclatura Combinada que estará vigente a partir del 1 de enero de 1993, por lo que procede su publicación.

En consecuencia, por el Director del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, se resuelve:

Primero.—El texto y los códigos de la Nomenclatura Combinada que deberán aplicarse a partir del 1 de enero de 1993 en las declaraciones estadísticas relativas al comercio intracomunitario serán los que figuran en el anexo a la presente Resolución.

Segundo.—La presente Resolución entrará en vigor el día 1 de enero de 1993.

Lo que se dispone para su conocimiento y efectos.

Madrid, 13 de noviembre de 1992.—El Director del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales, Humberto Ríos Rodríguez.

En suplemento aparte se publica el anexo correspondiente.

MINISTERIO DEL INTERIOR

26438 *CORRECCIÓN de erratas de la Orden de 16 de septiembre de 1992 por la que se constituye una Unidad del Cuerpo Nacional de Policía y se adscribe a la Comunidad Valenciana.*

Advertida errata en la inserción de la Orden de 16 de septiembre de 1992 por la que se constituye una Unidad del Cuerpo Nacional de Policía y se adscribe a la Comunidad Valenciana, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 229, de 23 de septiembre de 1992, a continuación se transcribe la oportuna rectificación:

En la página 32399, segunda columna, apartado séptimo, línea primera, donde dice: «... cumpliendo ...», debe decir: «... cumplido ...».

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

26439 *REAL DECRETO 1429/1992, de 27 de noviembre, por el que se regulan las organizaciones de productores de la pesca y sus asociaciones.*

El Reglamento (CEE) 3796/81, del Consejo, de 29 de diciembre, hoy sustituido por el Reglamento (CEE) 3687/91, del Consejo, de 28 de noviembre, estableció la Organización Común de Mercados en el sector de los productos de la pesca, contemplando, entre otras acciones, la creación de organizaciones de productores en el sector pesquero, configurándolas como un instrumento imprescindible para el funcionamiento de dicha organización común, como garantes del ejercicio racional de la pesca y la mejora de las condiciones de venta de la producción.

A partir de la integración de España en la Comunidad Económica Europea y ante la necesidad de instrumentar en nuestro ordenamiento interno la normativa complementaria en esta materia, se dictó el Real Decreto 337/1986, de 10 de febrero, por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento por el Estado de las organizaciones de productores de la pesca y sus asociaciones.

Considerando la experiencia adquirida desde la aplicación del referido Real Decreto, así como las modificaciones operadas en la normativa comunitaria y la doctrina constitucional dictada en materia de pesca marítima y de ordenación del sector pesquero, se hace preciso dictar una nueva norma que regule esta materia y se ajuste a las funciones de cada Administración según la competencia que le corresponde. En el mismo sentido, procede tener en cuenta lo dispuesto en el Real Decreto 654/1991, de 26 de abril, que modificó la estructura orgánica básica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de noviembre de 1992,

DISPONGO:

Artículo 1.

Podrán ser reconocidas como organizaciones de productores en el sector de la pesca, a efectos de lo establecido en el artículo 1 del Reglamento (CEE) 105/76, del Consejo, de 19 de enero, cualquier organización o agrupación de tales organizaciones constituida a iniciativa de los productores, que cumplan las condiciones exigidas en la normativa comunitaria vigente y en el presente Real Decreto y tengan como finalidad garantizar el ejercicio racional de la pesca y la mejora de las condiciones de venta de su producción.

Artículo 2.

1. Los volúmenes mínimos de producción anual, medidos en toneladas desembarcadas, exigibles para el reconocimiento de las organizaciones de productores de la pesca serán los previstos para los diferentes tipos de pesca en el anexo del presente Real Decreto.

2. En defecto de regulación específica por las Comunidades Autónomas competentes, el ámbito geográfico de cada organización de productores será como mínimo el provincial para cada pesquería, a fin de promover la concentración de la oferta y la capacidad financiera de las organizaciones de productores.

Artículo 3.

Las organizaciones de productores de la pesca elaborarán sus planes de capturas de acuerdo con las directrices que, para cada campaña de pesca, establezca el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación o las Comunidades Autónomas cuando aquéllas se realicen en aguas interiores o afecten a la acuicultura o al marisqueo.

Artículo 4.

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Reglamento (CEE) 2062/80, de la Comisión, de 31 de julio, las Administraciones Públicas ejercerán, conforme a sus respectivas competencias en la materia, un control permanente de las organizaciones de productores, al objeto de que se cumplan las finalidades para las que han sido reconocidas.

En especial, serán objeto de control las actividades que conlleven la aplicación de cualquier Reglamento Comunitario del que se deriven ayudas o subvenciones para la intervención o regulación del mercado de los productos de la pesca, marisqueo o acuicultura.

2. Las organizaciones de productores pesqueros están obligadas a facilitar la labor de inspección y a suministrar la documentación e información que se precise a requerimiento de la Administración Pública competente en la materia.

Artículo 5.

El carácter representativo de una organización de productores de la pesca previsto en la normativa comunitaria podrá ser reconocido por la Administración competente a los efectos previstos en el artículo 7 del Reglamento (CEE) 3687/91, del Consejo.

Artículo 6.

1. Las solicitudes para el reconocimiento como organización de productores de la pesca se presentarán ante el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, o ante las Comunidades Autónomas que tengan atribuida competencia en materia de ordenación del sector pesquero, de acuerdo con lo establecido en el apartado siguiente. Dicha solicitud deberá acompañarse de los documentos e informaciones establecidos en el artículo 6 del Reglamento (CEE) 2062/80, de la Comisión.

2. El reconocimiento de las organizaciones de productores de la pesca corresponderá realizarlo, con sujeción a los plazos y procedimientos previstos en el artículo 7 del Reglamento (CEE) 2062/80, de la Comisión, a los siguientes órganos:

a) Cuando el ámbito geográfico de la entidad no supere el de una Comunidad Autónoma, al órgano competente de la misma.

b) Cuando el ámbito geográfico de la entidad supere el de una Comunidad Autónoma, al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a través de la Dirección General de Mercados Pesqueros, de la Secretaría General de Pesca Marítima.

Artículo 7.

Por las Comunidades Autónomas se comunicarán al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en el plazo de treinta días, las resoluciones de reconocimiento, así como las de modificación o revocación del mismo, a efectos de la comunicación preceptiva a la Comunidad Económica Europea.

Artículo 8.

Las Administraciones competentes conforme a lo establecido en esta disposición podrán revocar el reconocimiento a una organización de productores de la pesca, en los casos previstos en el artículo 4 del Reglamento (CEE) 105/76, del Consejo, y en el artículo 9 del Reglamento (CEE) 2062/80, de la Comisión, conforme al procedimiento establecido en este último.

Artículo 9.

El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación dispondrá de un Registro General de Organizaciones de Productores Pesqueros, en la Dirección General de Mercados Pesqueros, donde se incluirán aquellas organizaciones de productores y sus asociaciones cuyo reconocimiento hubiese obtenido resolución favorable.

Artículo 10.

Las organizaciones de productores podrán percibir, para su constitución y funcionamiento, las ayudas previstas en el artículo 6 del Reglamento (CEE) 3687/91, del Consejo, así como hacerse acreedores de cualquier tipo de ayuda que la normativa comunitaria establezca para ellas.

Disposición transitoria única.

Las solicitudes presentadas para el reconocimiento como organizaciones de productores en el sector de la pesca con anterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto, y pendientes de resolución, continuarán su tramitación y serán resueltas por las Administraciones competentes conforme a lo establecido en esta disposición, a cuyo fin se procederá al traslado de los correspondientes expedientes.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango, que se opongan a la presente, y en particular las siguientes:

1. Real Decreto 337/1986, de 10 de febrero, por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento por el Estado de las organizaciones de la pesca y sus asociaciones.

2. Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 5 de mayo de 1986 por la que se crea el Registro de Organizaciones de Productores Pesqueros.

3. Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 12 de marzo de 1991 sobre control en materia de regulación del mercado de los productos de la pesca, el marisqueo y la acuicultura.

Disposición final primera.

Por el Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación se dictará en el ámbito de sus atribuciones, cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

Disposición final segunda.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 27 de noviembre de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,
PEDRO SOLBES MIRA

ANEXO

Tipo de pesca	Volumen mínimo de la producción anual (en peso desembarcado)
1. Pesca costera local (duración media de la marea: Menos de dos días).	Sardinias, boquerones: 1.000 toneladas; otros productos frescos: 1.000 toneladas.
2. Pesca de bajura (duración media de la marea: De dos a nueve días).	Productos frescos: 2.500 toneladas.
3. Pesca de altura (duración media de la marea: De diez a veintitrés días).	Atunes frescos: 1.500 toneladas; otros productos: 15.000 toneladas; pescados salados: 10.000 toneladas.
4. Pesca de gran altura (duración media de la marea: Veinticuatro días y más).	Productos incluidos en el anexo II del Reglamento (CEE) número 3687/91 (excepto sardina congelada): 5.000 toneladas; atunes congelados: 5.000 toneladas; sardina congelada: 4.000 toneladas; otros productos congelados: 15.000 toneladas; pescados salados: 10.000 toneladas.
5. Otras pescas.	Quisquillas del tipo Crangon spp: 800 toneladas; ostras: 500 toneladas; mejillones: 500 toneladas; otros crustáceos y moluscos: 200 toneladas; o pescados de agua dulce: 250 toneladas; o pescados de agua salobre o de lago artificial o naturalmente separado del mar (lagunas): 150 toneladas.